

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA (1).

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de 10 días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oír á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oírá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración en todo caso habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra correspondiera.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad

de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto el Gobernador procederá, dentro del tercer día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificadora de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento de plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el artículo 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba de instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso, sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán circunscripciones de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, incluso los honorarios que aquellos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables, y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que, teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la

cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89. Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas; y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración, teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 23 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta se hubiere determinado, y cuando no, mediante el depósito de la cantidad en que se gra-

duase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquel.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.º del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese:

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa próroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los Ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de tierra para la regulación de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual se reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el artículo 92.

Art. 94. Podrán también los Ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche in-

(1) Véase el núm. 155 y siguientes del BOLETÍN.

terio de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo al Ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á éste corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en

todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el Ayuntamiento y aprobado por quien corresponda. En compensacion de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente en la regularizacion de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determi-

nado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento. (Se continuará).

Diputacion Provincial.

Con el fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 19 de Mayo último en la parte

que se refiere á los débitos que procedentes de años anteriores tienen los Ayuntamientos de la provincia para con esta Diputacion, he acordado que los señores Alcaldes se sirvan presentarse en esta Presidencia todos los dias no feriados, de once á una de la mañana, para acordar el medio más conveniente y ménos gravoso de hacer efectivos los referidos débitos. Madrid 3 de Julio de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Manuel Butragueño.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	43'75
Anastasio Benavente.....	".....	".....	".....	".....	48'13
".....	".....	".....	".....	".....	128'75
José Alvarez Lopez.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	188'88
					1.301

Madrid 1.º de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Madrid.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en las sesiones públicas que ha celebrado en el mes de Mayo de 1879.

Sesion ordinaria del 5 de Mayo.

Quedando S. E. enterado de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en que manifestaba, de conformidad con lo informado por la Excmo. Comision provincial, que no resultaba se hubiese incurrido en extralimitacion legal alguna al consignar las diferentes partidas de gastos é ingresos de los presupuestos generales ordinarios y especiales de la zona de ensanche para el ejercicio económico de 1879 á 80, acordando se hagan las comunicaciones que procedan.

Idem id. del telegrama dirigido por el Excmo. Sr. Alcalde en nombre del Ayuntamiento á los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier con motivo del fallecimiento de su augusta hija Doña Cristina, y de la contestacion que habia merecido.

Concediendo dos meses de licencia al Concejal Ilmo. Sr. D. Joaquin de la Concha y Alcalde.

Quedando tambien el Ayuntamiento enterado de una Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, respecto á que la ley no facultaba para ceder á título gratuito bienes de los Municipios, pudiendo únicamente enajenar ó permutar algunos en casos determinados, sujetándose á las reglas que la ley establece, fijando las que deben observarse para el cumplimiento de esta disposicion.

Quedando S. E. enterado con satisfaccion del oficio del Sr. Letrado consistorial Decano, Excmo. Sr. D. José Fernandez de la Hoz, remitiendo copia de la sentencia del Consejo de Estado en que se declaraba que el Ayuntamiento debía ser indemnizado, previa la liquidacion correspondiente, de los derechos que dejó de percibir á consecuencia de la exencion declarada en 16 de Octubre de 1874 sobre los carbonos minerales destinados á la industria, dejando sin efecto la Real orden impugnada por el Ayuntamiento con motivo de haber sido desestimada su solicitud relativa á este asunto; acordando se den las gracias á dicho

Sr. Letrado y se hagan las comunicaciones procedentes.

Idem id. de otro oficio del Sr. Letrado consistorial D. Luis Silvela, remitiendo copia del Real decreto-sentencia en el pleito sostenido por el Ayuntamiento con la Administracion general del Estado, por el que se declaraba que los jardines del Buen-Retiro estaban sujetos al pago de la contribucion territorial, acordando se comunique á quien corresponda.

Aprobando en definitiva la adjudicacion del remate de las obras de demolicion con aprovechamiento de materiales de la casa núm. 28 de la calle de Segovia, adjudicado provisionalmente á favor de D. José Ruiz Tello por 8.005 pesetas, ó sea con un beneficio de 5 pesetas en el tipo fijado.

Concediendo á Doña Juana Berruete el alzamiento de vecindad de esta Corte que ha solicitado, para fijarla en la ciudad de Cádiz.

Quedando el Ayuntamiento enterado de la manifestacion del Sr. Cassani de haber concurrido el dia 1.º de este mes con la Comision de la testamentaria del Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez á Monteleon y al Prado á colocar las coronas en recuerdo de las víctimas del 2 de Mayo de 1808.

Acordando aprobar las bases del convenio celebrado por el Excmo. Sr. Alcalde con D. Manuel Villachica, acerca de la adquisicion de la casa núm. 23 de la Carrera de San Jerónimo con accesorias á la de Sevilla, para ensanche de la misma, en precio de 499.980 pesetas, libre de gastos y á deducir cargas; remitiéndose la certificacion dada por el Arquitecto municipal de la Seccion al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, en virtud de lo prevenido en la Real orden del 15 del mes próximo pasado.

Disponiendo, con objeto de contribuir á aliviar la situacion que los efectos de la carestía de artículos de primera necesidad ocasionaba á la clase jornalera, que en la estacion presente se lleven á efecto los obras municipales con el número de braceros que su desarrollo requiere y las circunstancias exigen, y que desde luego se elevarán á 7 rs. los jornales que se han venido satisfaciendo á 6.

Acordando la supresion del art. 4.º del reglamento de casas consistoriales, que exigía la constitucion de la fianza necesaria al Conserje de las mismas.

Disponiendo que las 847 pesetas á que asciende el presupuesto para armar

el ponton provisional sobre el rio Manzanares para la romeria de San Isidro se paguen con cargo al cap. 5.º, art. 2.º del vigente en la actualidad, y que por el Almacén general se faciliten los útiles necesarios para esta obra.

Acordando, en vista de que no existe cantidad disponible para pagar las 38.094'73 pesetas por el impuesto de derechos reales correspondiente á la escritura de venta á Madrid de terrenos para la Exposicion hispano-colonial, por deber hacerse con el producto de las loterías autorizadas por el Gobierno, se practiquen por el Excmo. Sr. Alcalde las gestiones oportunas por si pudiera obtenerse el medio de dilatar el urgente pago de que se trata, para el que la ley señala el término de 15 dias.

Acordando se lleven á efecto las transferencias de varios conceptos en el artículo 5.º del capítulo del presupuesto en ejercicio para cubrir la suma de 15.000 pesetas que faltan en el concepto de «Material y transportes de empedrados», sin perjuicio de someter en su dia la aprobacion de este acuerdo á la Junta municipal.

Aprobando el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, aumentándose 46.000 pesetas á la cifra de 80.000 consignadas en el art. 3.º del capítulo 3.º de gastos para las nuevas instalaciones del alumbrado público y consumo de las mismas.

Aprobando tambien el presupuesto extraordinario adicional ordinario del próximo año económico.

Acordando de devuelvan á los señores Fourcade hermanos 36.561'08 pesetas que importaban los derechos indebidamente abonados por ellos por introducciones de petróleo desde 25 de Setiembre de 1871 á 31 de Enero de 1872, incluyéndose, conforme á las prescripciones de los artículos 142 y 143 de la ley municipal, en presupuesto extraordinario el crédito correspondiente.

Acordando se devuelvan por el expresado concepto á D. Fermín Beascochea 25.290'49 pesetas, incluyéndose asimismo el crédito en presupuesto extraordinario.

Concediendo licencia á D. Francisco Riviére para construir de nueva planta la casa núm. 32 de la calle de Zurita, abonándole el importe de los piés de sitio que cede para ensanche de la vía pública.

Desestimando la instancia de D. Manuel García, inquilino de la casa núm. 33 de la calle de Preciados con vuelta á la de la Ternera, núm. 8, solicitando autoriza-

cion para colocar portada y convertir una reja en puerta y otra en escaparate.

Acordando se lleven á efecto las obras necesarias de aceras y alumbrado en las calles de Ventura Rodriguez, Don Martin y Luisa Fernanda, que importaban las primeras 14.360 pesetas, en la parte que al Municipio correspondía.

Aprobando el gasto de 1.860 pesetas para compostura de la verja y puertas de los jardines del Buen-Retiro, siempre que resultase caber dentro del crédito consignado.

Sesion ordinaria del 14 de Mayo.

Quedando S. E. enterado de una Real orden autorizando á la Empresa concesionaria del tranvia de Madrid á Leganés para emplear en la traccion de los vehículos las máquinas del sistema Broniguales á la ensayada; pero entendiéndose que esta autorizacion era hasta la entrada de la poblacion y con sujecion á determinadas prescripciones.

Quedando el Ayuntamiento enterado de otra Real orden aprobando la permuta de unos terrenos de la propiedad del Municipio, sitos en el Pinar de la Castellana, por otros de la de D. Mariano Monasterio, enclavados en las inmediaciones del paseo del Obelisco, bajo las bases aprobadas por S. E., procediéndose al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Quedando S. E. enterado de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia manifestado que en el reparto hecho por la Diputacion provincial para cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto para el año económico próximo de 1879-80, correspondía contribuir al Ayuntamiento con la cantidad de 2.104.512'26 pesetas, al respecto de 16'38 por 100 con que han sido gravadas las cuotas que por contribucion territorial é industrial satisfacen al Tesoro en el presente año económico, tanto la misma como los pueblos de la provincia.

Aprobando los extractos de las sesiones públicas celebradas en el mes de Abril último por el Excmo. Ayuntamiento, para su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Aprobando la distribucion de fondos del corriente mes, hecha por la Contaduría de Villa, y autorizando al Excelentísimo Sr. Alcalde segun costumbre.

Aprobando en definitiva la adjudicacion del remate del suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital á favor de D. Juan Hernandez, por los precios tipos fijados en los pliegos de condiciones.

Aprobando en definitiva la adjudicacion del remate para la excavacion y trasporte de las tierras que produzca la explanacion de las calles de Alcalá Galiano y otra normal á ella, á favor de D. Juan Gomez Trompeta, por el precio de 154 pesetas el metro cúbico, y cuyo tipo era de 2'25.

Concediendo á D. Pedro Fernando Russ, fabricante de objetos de piel de Rusia, la autorizacion que ha solicitado para usar las armas de esta villa en los productos de sus talleres.

Declarando vecino de esta capital á su instancia al Sr. Marqués de Aguila-fuente, que lo era de Zarauz.

Concediendo licencia para construir de nueva planta las casas núm. 8 de la calle de San Pedro y 19 de la del Recodo, de la propiedad de D. José de la Torre Villanueva y D. José Calvo y Martin, abonando el primero y percibiendo del segundo el importe de los piés de sitio que ceden y adquieran respectivamente de la vía pública.

Acordando la revocacion del acuerdo de S. E. de 1.º de Diciembre de 1873, reduciendo á 15 metros la anchura de una calle señalada con la letra A en las manzanas 270, 271 y 272, á fin de que queden subsistentes é inalterables las alineaciones del plano de ensanche de esta villa.

Disponiendo se lleve á efecto el empedrado con cuña de primera en las calles de Moratines y Martin de Vargas, ciñéndose la Comisaría de las vías públicas á las 18.000 pesetas que existen disponibles en el cap. 3.º, art. 2.º del presupuesto corriente de la 3.ª zona.

Acordando que habiéndose partido del supuesto equivocado de que podían hacerse las obras de encintado y afirmado de las calles de Alcalá Galiano y la normal que ha de unir la de Fernando el Santo, importantes 20.852'70 pesetas, con cargo al cap. 3.º, art. 2.º del presupuesto corriente de la 1.ª zona, cuando sólo existen disponibles en él 6.900 pesetas, se limiten dichas obras á lo que alcanzare la cantidad expresada.

Acordando se informe al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia que no había inconveniente en conceder á la Compañía de los tranvías del Norte, con el carácter de improrrogables, los dos años que ha solicitado para la terminacion de las obras, á condicion de que hecho el ensayo del nuevo sistema de vía que se propone por la Empresa del tranvía de Madrid y aprobado que sea por el Ayuntamiento, se obligue la solicitante á establecerle, y debiendo contarse el indicado plazo desde la fecha de la notificacion, que fué en 24 de Marzo de 1877, terminando por consiguiente el de los tres años que se consignó en la escritura de concesion en igual día del año 1880, y no en el de 3 de Julio que la Empresa ha señalado, sin duda por equivocacion.

Aprobando el dictámen de la Comision de subsistencias y los acuerdos y disposiciones tomadas sobre este asunto, acordando que con cargo al capítulo de Imprevistos y calamidades del presupuesto extraordinario, una vez aprobado, se satisfaga el importe de los perjuicios que á la Administracion militar origine la elaboracion del pan en la forma y precio existente, así como tambien los gastos que ocasiona su expendicion en las plazuelas.

Sesion ordinaria del 26 de Mayo.

Acordando autorizar al Sr. Comisario de Paseos y arbolados para arrendar el aprovechamiento de las hierbas de los viveros, cuya subasta se había anunciado dos veces sin que se presentase postor.

Quedando S. E. enterado de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia devolviendo la hoja del precio de la casa número 23 de la Carrera de San Jerónimo que debía adquirirse por el Ayuntamiento, en que se valuaba dicha finca en 499.980 pesetas, con la aceptación lisa y llana de su dueño D. Manuel Villachica, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 de la ley de 10 Enero último, procediéndose á lo que haya lugar.

Acordando se celebre la festividad del SS. Corpus Christi en los mismos

términos que el año anterior, autorizando al efecto al Sr. Comisario para disponer lo conveniente.

Quedando S. E. enterado del estado del expediente relativo al hundimiento ocurrido en la casa en construccion del barrio de la Salud, calle de Don Ramon de la Cruz, manzana 319 del ensanche, el cual demostraba que habían cumplido con sus deberes los dependientes municipales: acordando autorizar al Excmo. señor Alcalde para socorrer á las personas víctimas del accidente con cargo al capítulo de Imprevistos.

Aprobando en definitiva la adjudicacion del remate para la excavacion y trasporte de tierras que produzca el desmonte necesario para explanar la parte que falta de la glorietta circular denominada del Quemadero, inmediata al Hospital de la Princesa, á favor de D. José Marzo, en precio de una peseta y 20 céntimos cada metro cúbico, ó sea con un beneficio de 80 céntimos en el tipo de subasta.

Concediendo la autorizacion solicitada por D. Florencio Rivas para grabar como marca de fábrica el escudo de armas de Madrid en los objetos de la industria que bajo la razon social *Silva, Lore y Compañía* ha establecido para la fabricacion de efectos de piel de Rusia.

Acordando se ejecuten por administracion las obras de revoco, pintado y recorrido de los tejados del Almacén general, siendo cargo el gasto, que ascendía á 3.087 pesetas, al material de dicho Almacén.

Acordando la construccion de un pabellon en el edificio del Almacén general, bajo el presupuesto de 31.131 pesetas, en cuya cantidad podrá sin embargo hacerse alguna economía utilizando los productos de algunos derribos y procediendo los mangueros de oficio carpinteros al arreglo de puertas y ventanas.

Disponiendo se saquen á subasta las obras de desmonte de un trozo de la calle de Don Martin, bajo el presupuesto de 6.300 pesetas.

Acordando la construccion de siete absorbaderos en el barrio de Salamanca en las esquinas de las calles de Claudio Coello, Pajaritos, Hermosilla, Goya, Lagasca y Jorge Juan, con cargo su coste de 4.500 pesetas al cap. 3.º, art. 1.º del ejercicio corriente de la segunda zona.

Acordando se practique por administracion el desmonte de un trozo de la calle de Jordan, presupuestado en la suma 1.705 pesetas.

Acordando autorizar la introduccion de carnes muertas de reses vacunas, lanaras y cabrias en esta capital, por vía de ensayo y durante un período de seis meses; no fijando la época en que deba empezar á correr el término de los seis meses, por no poderse prever cuándo deba legalmente dar principio, y que tratándose de dejar sin efecto los artículos 214, 230 y siguientes de las Ordenanzas municipales, como otros varios del reglamento de Mataderos, se obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, oída la Diputacion provincial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley municipal vigente.

Sesion de la Junta municipal del 31 de Mayo.

Aprobando el presupuesto extraordinario para el actual año económico, que lo había sido ya por el Ayuntamiento en 5 del actual.

Idem el presupuesto extraordinario adición al ordinario del próximo año económico, aprobado asimismo por la Corporacion municipal en 5 del corriente.

Aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de la expresada fecha, relativo á que se lleven á efecto las trasferencias de varios conceptos en el art. 5.º del capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio para cubrir la suma de 15.000 pesetas que faltan en el concepto de material y trasportes de empedrados.

Madrid 15 de Junio de 1879.—El Secretario, José Dicenta.

Carabanchel Alto.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repar-

timiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, pasados los cuales serán desestimadas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos prevenidos.

Carabanchel Alto 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Santibañez.

Carabanchel Bajo.

Terminados el apéndice al amillaramiento, reparto á la contribucion territorial y matrícula industrial y de comercio, correspondientes al próximo año económico de 1879 á 80, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para atender á las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo no se oirá ninguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Carabanchel Bajo 27 de Junio de 1879.—El Alcalde, Diego Romero.

Cobeña.

Por dimision y trasladarse á otra de mayor categoría el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 912 pesetas y 50 céntimos anuales.

Los que deseen ocupar la vacante y reunan las condiciones que exige la ley municipal vigente, pueden dirigir sus solicitudes debidamente justificadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Julio próximo en que se proveerá.

Cobeña 27 de Junio de 1879.—El Alcalde, Mariano Fernandez.

Colmenarejo.

El apéndice al amillaramiento de riqueza, el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula del subsidio de este pueblo se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias para que se enteren los interesados y hagan las reclamaciones que crean justas.

Colmenarejo 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Garcia.

Chamartin.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y hagan las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido que sea no se oirá ninguna.

Chamartin 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Antonio Piquer.

El Vellon.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír las reclamaciones que se presenten; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán admitidas.

El Vellon 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Plácido Garcia.

Garganta.

D. Marcelo Perez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1879 á 1880, con el fin de que los contribuyentes en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Garganta 25 de Junio de 1879.—Marcelo Perez.

Patones.

El repartimiento de la contribucion

territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde el de la fecha, para que durante el mismo reclamen debidamente los que se crean agraviados; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán las que se hagan.

Patones 23 de Junio de 1879.—El Alcalde, Martin Sanz.

Pinto.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el próximo año económico de 1879 á 1880, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los dias no feriados, de nueve á una de la tarde, por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha, en cuyo término podrán evacuarse cuantas reclamaciones se hicieron sobre el mismo, teniendo presente que pasado éste no serán oídas las que se presenten.

Los Sres. Alcalde de Madrid, Getafe, Fuenlabrada, Parla y Valdemoro se servirán dar la mayor publicidad posible al presente anuncio.

Pinto 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, primer Teniente, José F. de Soto.

Robledo de Chavela.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de esta villa para la asistencia de 70 á 80 familias pobres, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y por cuenta del Ayuntamiento, dejando el resto del vecindario en libertad para hacer iguales con el Facultativo, que podrán ascender á otras 1.500 pesetas.

La poblacion consta de 338 vecinos, hay estacion del ferro-carril del Norte y dos horas y media de camino á la capital.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio.

Robledo de Chavela 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ventura Ramos.

San Sebastian de los Reyes.

El repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1879-80 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que estimen convenientes por término de ocho dias, contados desde la fecha.

San Sebastian de los Reyes 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Gumersindo Garcia.

Valdelaguna.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo económico de 1879 á 1880, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones, pues trascurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Chinchon, Colmenar de Oreja, Belmonte de Tajo y Perales de Tajuña darán á este anuncio la mayor publicidad.

Valdelaguna 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Alejo Pinilla.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

En virtud de providencia dictada en causa que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso se sigue por raptor, se cita y llama por término de ocho dias á D. Casimiro Zapata, que habitó calle del Mediodía Chica, nú-

mero 10, cuarto tercero, y á Petra Leon y Carmen N., sirvientas que fueron del Excmo. Sr. Marqués de Valderas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración.

En Madrid á 19 de Junio de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, E. Ruiz Crespo.—El actuario, Antolin Valdés.

Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, dictada en los autos ejecutivos en vía de apremio que penden en el mismo, seguidos por D. Ramon de Michelena y Padrés contra el Excmo. Sr. D. Lorenzo Milans del Boch, hoy difunto, sobre pago de 20.000 rs. de principal, sus intereses legales, contados desde 2 de Enero de 1873, y las costas, se cita por medio de este edicto á Doña Judit Milans del Bosch, hija del ejecutado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca á hacer uso del derecho que la convenga en dichos autos; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Langué.—El Escribano actuario, Pedro Mariapo de Benito. 188

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Guchicoba Ibarondo, de 33 años de edad, soltero, barbero, hijo de Ramona y de padre desconocido, natural de esta Corte, con domicilio en la calle de San Vicente, número 13, tienda, cuyo sujeto se encontraba en el destacamento penal de la Moncloa hasta el día 7 de Febrero último que fué puesto en libertad, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de hombres á las resultas de las causas que en union de otro se le sigue por robo, y por la cual se encontraba preso; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares, que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion en clase de preso á la cárcel de esta Corte á disposicion del Juzgado.

Dado en Madrid á 21 Junio de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se hace saber que D. Bonifacio Lopez y Lopez de Yela, hijo legítimo de D. Francisco y Doña Lorenza, ha fallecido en la villa de Torrejon de Ardoz, de donde era natural, el día 4 de Junio último, á la edad de 70 años, sin que conste otorgara disposicion testamentaria; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días.

Madrid 2 de Julio de 1879.—Donato Toledo. 190

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion y conduccion de las compuertas con destino al nuevo túnel de toma y desagüe de la presa del Villar del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 6.124 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo prescrito por los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 3 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion y conduccion de las compuertas con destino al nuevo túnel de toma y desagüe de la presa del Villar del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacerse cargo de la contrata.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la sillería y sillarejo que se necesitan en las obras del nuevo túnel de toma y desagüe de la presa del Villar del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 20.471'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 250 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos de 27 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 2 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de una peseta.

Madrid 26 de Junio de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la sillería y sillarejo que se necesitan en las obras del nuevo túnel de toma y desagüe de la presa del Villar del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo el suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacerse cargo del suministro.)
(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Ferro-carriles andaluces.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Número 367.—En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen el señor D. Juan Francisco Luciano Villars, de edad de más de 30 años, casado, empleado, de este domicilio, y el Ilmo. señor D. Luis Silveira y Dele-Vielleuze, de edad también de más de 30 años, casado, Catedrático, vecino de esta capital, ambos con cédulas personales, que me han exhibido, expedidas en la misma, la del primero en 25 de Enero del corriente año con el núm. 383, y la del segundo en 30 de Noviembre del próximo pasado con el número 99, individuos del Consejo de administracion de la Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces, fundada y constituida en escritura y acta formalizadas ante mí en 30 de Mayo de 1877.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, dicen: que la expresada Compañía en junta general extraordinaria de 9 de Mayo último aprobó las modificaciones de varios artículos de sus estatutos, y autorizó al citado Consejo para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cuantas variaciones, adiciones ó supresiones juzgase convenientes para ponerlos en armonía con los modificados, en uso de cuya autorizacion el Consejo, partiendo de las enunciadas modificaciones, acordó en sesion de 17 del mismo mes quedasen redactados en los términos que constan del acta de ella, y que se otorgase la correspondiente escritura en que se eleven á instrumento público, autorizando para solemnizarla á los dos señores relacionantes, delegándoles las facultades al efecto necesarias, como consta todo de la copia del particular del acta de dicha sesion del Consejo, firmada en 6 del actual por los Excmos. Sres. Consejeros de administracion D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Jorge Loring, que se unió á esta matriz para comprobarla é insertar en las copias de la misma en este lugar.

Copia de uno de los particulares del acta de la sesion celebrada en 17 de Mayo de 1879 por el Consejo de administracion de la Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

«Acto continuo, en virtud de la resolucion primera de las tomadas por la citada junta general de la Compañía del 9 del corriente mes en concepto de junta general extraordinaria, por cuya resolucion fueron aprobadas las modificaciones de varios artículos de los estatutos de la misma Compañía, y se autorizó al Consejo para introducir, si fuere necesario, en los demás artículos cuantas variaciones, adiciones ó supresiones juzgase convenientes para ponerlos en armonía con los modificados, el Consejo, partiendo de dichas modificaciones, conforme á ellas

y en uso de la expresada autorizacion, acuerda que los estatutos queden redactados en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Formacion, objeto y denominacion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima libre entre todos los poseedores de acciones creadas en virtud de estos estatutos. Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
1.º La construccion y explotacion del ferro-carril de Osuna á La Roda.
2.º De Jerez á Sanlúcar de Barrameda y puerto de Bonanza.

De Utrera á Moron y de Utrera á Osuna.

De Sevilla á Jerez y á Cádiz.
De Marchena á Ecija y prolongaciones.

De Córdoba á Málaga.
De Bobadilla á Granada, y de todos los que sean concedidos en adelante ó que pueda adquirir ó arrendar.

3.º El establecimiento y la explotacion de todos los servicios de transporte por mar, por tierra ó por rios que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad, y completarlos.

4.º La explotacion de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construccion y otros que ella posea hoy día, ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

Art. 3.º La denominacion de la Sociedad es: *Compañía de los ferro-carriles andaluces.*

TÍTULO II.

Domicilio y duracion de la Sociedad.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Madrid.

No obstante, el Consejo de administracion podrá, por una decision especial consignada en acta notarial y publicada en la *Gaceta de Madrid*, cambiar la residencia del domicilio social.

Art. 5.º La duracion de la Sociedad será la misma que la de la más larga de las concesiones de los caminos que explote.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El fondo social se fija en 30 millones de pesetas, representadas por 60.000 acciones de 500 pesetas con todo el desembolso.

Art. 7.º Se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las expresadas 60.000 acciones que constituyen el fondo social representan 30 millones de pesetas ó de francos, y están representadas cada una por 500 pesetas ó 500 francos, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por el mismo número de francos como de pesetas en España.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripcion de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones; la suscripcion de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número suficiente de acciones, para obtener por lo ménos una de las nuevamente emitidas, podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administracion, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y término en que ha de poder reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Art. 9.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en la reparticion de los beneficios á una parte proporcional conforme al art. 40.

Los intereses y dividendos de toda

accion se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del cupon.

Art. 10. Los títulos representativos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad haya comenzado á funcionar.

Estos títulos serán cortados de libros talonarios, numerados correlativamente y firmados por dos Administradores ó un Administrador y un delegado del Consejo de Administracion, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones son al portador. Su cesion se verifica por la simple entrega del título.

Art. 12. El Consejo de administracion podrá autorizar el depósito y la conservacion de los títulos en la caja social ó en otra que estime conveniente; determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto; la manera de devolver los títulos, y las garantías de que debe estar rodeada la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario para cada accion.

Todos los propietarios proindiviso de una accion están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones unidos á la accion siguen al título en cualquier mano que se halle, y la posesion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningun pretexto, pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse en manera alguna en su administracion.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general.

Art. 15. La falta de pago á su debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones que podrían crearse en virtud del art. 8.º lleva consigo el pago de intereses por cada dia de retraso, á razon del 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamacion judicial.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeracion de esos títulos se publicará en la *Gaceta de Madrid* y el *Journal officiel de Paris*.

Quince dias despues de esta publicacion, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aun sucesivamente y por duplicado en la Bolsa de Madrid, ó en la de Paris, con la intervencion de un Agente de Bolsa, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda accion en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociacion, y no se le pagará ningun cupon ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la realizacion de las acciones caducadas no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar la accion personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 16. El producto en venta de las acciones caducadas, despues de deducidas las costas, gastos ó intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que le deba el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos. El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá el sobrante si existiera.

Art. 17. En ningun caso podrán pe-

dirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 18. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos en que consten sus derechos, segun resultan de estos estatutos y principalmente del artículo 8.º, y para facilitar la percepcion de su parte de beneficios fijada en el artículo 40.

El Consejo de administracion determinará la forma de estos títulos, y las condiciones de su traslacion serán las mismas que las establecidas para las acciones.

TÍTULO IV.

Consejo de administracion.

Art. 19. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros por lo ménos, y de 12 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepcion, el primer Consejo de administracion se compondrá de los señores Conde A. de Camondo, D. E. Duclerc, D. Joaquin de la Gándara, Don Jorge Loring y D. A. J. Stern.

Este primer Consejo así constituido tendrá la facultad de nombrar cuando lo juzgue oportuno uno ó más Administradores por el mismo tiempo que marca el párrafo siguiente.

Las funciones de este primer Consejo, incluidas las de los miembros nombrados con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, durará sólo tres años, contados desde el dia en que se constituya la Sociedad.

Art. 20. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administracion, en garantía de su gestion, 100 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 21. Al terminar los tres primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entónces nombrados por seis años. El Consejo se renovará anualmente por sextas partes durante este período de seis años por sorteo.

Pasados estos seis años, la renovacion parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningun Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido.

En caso de vacante por dimision ó muerte de uno ó de varios de los Administradores, se proveerá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, salvo la confirmacion de la junta general en su reunion más próxima, á propuesta del Consejo de administracion. Los Administradores así nombrados tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durará su cargo sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

Art. 22. El Consejo de administracion se reunirá en el lugar que designe, siempre que el interes de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes y representados.

En caso de empate, la proposicion se aplazará para el Consejo siguiente; y entónces, si hubiera tambien empate, quedará desechada.

En el caso de que el número de Administradores de la Sociedad presentes en España y que forman el Consejo no sea superior á cuatro, se necesitará para que los acuerdos sean valederos la presencia por lo ménos de dos Consejeros. En este caso los acuerdos tendrán que ser tomados por unanimidad, aunque uno de los individuos tuviese el poder de un ausente, y sólo sobre cuestiones de direccion y administracion anunciadas dentro de las facultades del Consejo en los párrafos M, N, O, P, Q, R, S del artículo 25.

Si el número de los Consejeros fuese superior á cuatro é inferior á ocho, la presencia y el voto idéntico de tres individuos será tambien necesario para validez de los acuerdos del Consejo, tomados igualmente dentro de los límites arriba indicados para las sesiones con sólo dos Consejeros. Si fuese superior á ocho

individuos, la presencia de cuatro y el voto idéntico de tres serán necesarios para la validez de los acuerdos, que entónces podrán ser tomados en toda plenitud de los poderes concedidos al Consejo de administracion por el art. 25; pero subordinados á la aprobacion y á la ratificacion del Comité de Paris en las condiciones más abajo expresadas.

Los individuos del Consejo de administracion residentes en Francia constituyen la delegacion y representacion de la Sociedad en Paris.

El Comité de Paris se reunirá siempre que lo juzgue necesario.

Las mismas reglas que se establecen para la validez de los acuerdos del Consejo serán aplicables á los acuerdos del Comité.

El Consejo residente en España, dentro de los tres dias siguientes á cada sesion, remitirá copia del acta de la misma al Comité de Paris. El Comité de Paris tendrá la misma obligacion respecto al Consejo.

En el caso de diversidad de opiniones entre el Consejo residente en España y el Comité de Paris, el acuerdo para ser valedero deberá reunir los votos de las tres cuartas partes del Consejo entero de administracion de la Sociedad.

El Comité de Paris deberá dar su parecer en el plazo máximo de 15 dias; si dentro de este plazo el Comité no ha contestado, el acuerdo del Consejo de Madrid será considerado como aprobado.

Art. 23. Los Administradores podrán dar sus poderes para votar á otro Administrador; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo acuerde.

Los Administradores ausentes pueden tambien dar su voto por escrito, y especialmente los Administradores que forman el Comité de Paris podrán, sin esperar la comunicacion de los acuerdos del Consejo, tomar parte en la votacion por carta.

Art. 24. Las deliberaciones del Consejo de administracion y del Comité constarán en actas escritas en un registro y firmadas por lo ménos por dos individuos presentes. Las copias ó extractos que se produzcan de esas deliberaciones para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo.

Art. 25. El Consejo de administracion tendrá los poderes más amplios para la gestion y administracion de la Sociedad, sin ninguna limitacion ni reserva, y está especialmente autorizado para:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisicion, construccion y enajenacion, y á tomar y dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ó otro establecimiento ó empresa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando tambien ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocacion á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquiera enajenacion de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organizacion del servicio y para la explotacion de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

F. Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Compañía.

G. Dirigir al Gobierno ó corporaciones autorizadas las peticiones necesarias para la prolongacion de ferro-carriles ó de algun ramal para nuevas concesiones, para la explotacion de minas, creacion y explotacion de fábricas y demás establecimientos, bien con autorizacion previa de la junta general, bien sometiéndolo despues á su ratificacion todos estos actos.

H. Contratar, previa autorizacion de dicha junta, todos los empréstitos por emision de obligaciones ó de otro modo, y las ventas de inmuebles que den un valor superior á un millon de pesetas.

J. Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongacion de las líneas ó construccion de ramales; sobre fusion ó convenios con otras Compañías; sobre próroga ó renovacion de concesiones; sobre enajenacion ó arrendamiento de ferro-carriles, terrenos y edificios concedidos; sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento ó disminucion del capital social y prolongacion de la duracion de la Sociedad.

K. Nombrar y separar al Director y á los Subdirectores de la Compañía y fijar sus asignaciones.

L. Cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria sobre estas cuentas y la situacion de los negocios sociales, y proponer la fijacion de los dividendos á repartir.

M. Determinar los gastos generales de administracion.

N. Hacer para la conservacion y la explotacion de los ferro-carriles y de las demás empresas de la Sociedad los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas ó otros objetos sean necesarios á la explotacion ó producidos por ella.

O. Autorizar la retirada, transferencia, transporte y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad.

P. Dar todos los recibos y finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

Q. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, la cancelacion de las inscripciones hipotecarias, dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar las cancelaciones.

R. Autorizar todas las acciones judiciales y todas las medidas conservadoras, toda transaccion y todo compromiso.

S. Nombrar y separar, á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de planta; fijar sus atribuciones y sus sueldos, y abonarles gratificaciones cuando lo crea necesario.

Las enunciaciones incluidas en los párrafos precedentes no tienen ningun carácter limitativo, y dejan subsistir enteramente las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 26. El Consejo de administracion podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 27. Los individuos del Consejo de administracion no contraerán, en razon de su gestion, ninguna obligacion personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 28. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la Junta general. Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la Junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 29. La Junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo ménos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por

cada 20 acciones que posea. Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 12 tendrán derecho á asistir á la junta general justificando que sus acciones están depositadas 10 días por lo ménos ántes de la fecha señalada por la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán para tener el derecho de asistir á la junta general depositar sus títulos 10 días ántes por lo ménos en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión. Esta tarjeta es nominativa y personal; en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 30. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos tomados de conformidad con los estatutos obligan á todos los accionistas, aun á los ausentes ó disidentes.

Art. 31. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año ántes del último día de Junio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente.

La reunion de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días ántes por lo ménos del fijado para la reunion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Journal officiel de Paris*.

Quando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 36 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 32. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la junta, podrá hacerse representar por un mandatario, con tal que éste sea tambien accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas y los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistir á la junta podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorizacion suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán en el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo un día por lo ménos ántes de la fecha fijada para la reunion.

Art. 33. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo. Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

Art. 34. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen por lo ménos la cuarta parte del capital social.

Si esta condicion no se llenara en la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicacion del anuncio y la reunion se reducirá á 15 días.

En esta segunda reunion la junta deliberará y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas, pero únicamente sobre los objetos que constituyan la orden del día para la primera junta.

Art. 35. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta. En ella dará cuenta de las proposiciones que 10 días cuando ménos ántes del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado autorizadas con la firma de 10 acciones cuando ménos, teniendo voto y representando en junto la vigésima parte del capital social.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas en la orden del día. Sin embargo, si durante la junta se hiciera cualquiera nueva proposicion por uno ó varios accionis-

tas, podrá ser sometida á las deliberaciones si el Consejo lo acepta así.

Los acuerdos de la junta se someterán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 36. Cuando la junta sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de union ó de fusion con otras Compañías, modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento ó disminucion del capital social, próroga ó disolucion anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo ménos la mitad del capital social.

Art. 37. La junta general oirá, discutirá y si há lugar aprobará la Memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará, á presentacion del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones.

Autoriza las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones ó bien en cualquiera otra forma, que excedan de un millon de pesetas. Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinarán por el Consejo de administración.

Por último, acuerda con los límites que marcan los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 38. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba serán firmados por dos individuos del Consejo de administración. Se formará tambien una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Reparticion de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 39. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Cada semestre se hará un estado de la situacion con activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, y ésta lo aprobará ó pedirá su rectificacion segun proceda.

Art. 40. Los productos líquidos, deducion hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital-acciones dentro de los términos del tít. 7.º, art. 45, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:

1.º La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

2.º Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatoria.

Del remanente, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá 4 por 100 á los Administradores y el 6 por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que tienen derecho á los títulos á que se refiere el art. 18.

El saldo, ó sea el 90 por 100, á los accionistas como dividendo.

Art. 41. De los beneficios que queden disponibles, despues de haberse separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, para el servicio del interes de las acciones á razon del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, y la distribucion del 4 por 100 á los Administradores, la junta general podrá separar una cantidad destinada á la creacion de un fondo de prevision.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administración, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 42. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de Administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, durante el año proceder á

la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 43. Todos los dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

Art. 44. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separacion de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva, tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VII.

Amortizacion de las acciones.

Art. 45. La amortizacion de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad lo permitan, y á partir de la fecha que determine la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

La amortizacion se hará, bien sea por compra de acciones á ménos de la par, ó bien á la par, por sorteo que se verificará públicamente en el domicilio social, en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso los portadores de las acciones designadas por el sorteo recibirán en efectivo el capital de sus acciones con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso.

Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias, que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo el interes de 5 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual ellos no tendrán ya derecho.

TÍTULO VIII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 46. El Consejo de administración podrá siempre, por cualquier causa, proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 47. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á ménos que la junta general determine otra cosa.

Art. 48. Mientras dure la liquidacion, continuarán las facultades de la junta general. Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

Despues de lo cual el Consejo acuerda que se otorgue la correspondiente escritura, en que se eleven á instrumento público los estatutos reformados tal y como acaban de redactarse, y autoriza á los Administradores Sres. Villars y Silvela para solemnizarla, delegándoles las facultades al efecto necesarias.

El particular inserto es conforme con su original.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Como Consejeros de administración, A. Cánovas del Castillo.—Jorge Loring.—Sobreraspado.—«Las escrituras.—Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general.»—Vale.—A. Cánovas del Castillo.—Jorge Loring.

Y en consecuencia, los Sres. Villars y Silvela, como Administradores, especialmente autorizados y delegados por el Consejo, segun dejan acreditado, por la presente otorgan que elevan á instrumento público dichos estatutos reformados de la Compañía de los ferro-carriles andaluces tal y como los redactó el citado Consejo de administración en 17 de Mayo del corriente año.

Así lo otorgan los referidos Sres. Villars y Silvela, firmando en union de los testigos de escritura D. Pablo de Gorostiza y D. Cándido Poyo Guerrero, de esta vecindad, habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de que doy fe, en testimonio de todo lo cual lo signo, firmo y rubrico.—L. Villars.—Luis Silvela.—Pablo de Gorostiza.—Cándido Poyo Guerrero.—(Está mi signo.)—Licenciado José García Lastra.—(Está mi rubrica.)»

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 367 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compañía de los ferro-carriles andaluces, en un pliego del sello 1.º, núm. 18.268, y 13 del 11.º, números 4.281.708 al714, 4.292.524, 4.281.833 y 4.281.601 al 604, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 23 de Junio de 1879.—Sobreraspado=c=a=r=i=minis=ces=e=es=o=ro=y=e=a=g=o=d=c=er=me=a=cuatro.=Entre renglones=además=vale.=Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

93—P

Sociedad general de Crédito moviliario Español.

Situacion general en 31 de Diciembre de 1878.

	Reales cent.
ACTIVO.	
Colocaciones varias, acciones y obligaciones	175.580.433'11
Terrenos é inmuebles	12.662.759'12
Fábrica de ladrillos	527.634'40
Cuentas corrientes deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones	38.382.093'17
Operaciones á la dobla y préstamos con garantía	56.205.809'21
Semestres á ingresar	4.396.130'89
Efectos á cobrar	4.146.293'05
Caja	7.479.776'74
Moviliario	290.683'47
TOTAL	300.671.633'16
PASIVO.	
Capital	113.675.100
Capital amortizado	6.308.000
Efectos á pagar	5.935.901'50
Cupones varios y dividendos atrasados á pagar	27.254.991'21
Cuentas corrientes acreedoras	116.087.223'95
Fondos de reserva	8.132.024'13
Ganancias y pérdidas	23.243.392'37
TOTAL	300.671.633'16

Madrid 1.º de Julio de 1879.—El Jefe de la contabilidad de la Sociedad general de Crédito moviliario Español, A. Lagrange.—V.º B.º.—Dos Administradores, Perdo Mendez de Vigo.—Ignacio J. Escobar.

94—P.